



Roj: **AAP M 3792/2020 - ECLI: ES:APM:2020:3792A**

Id Cendoj: **28079370132020200112**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Madrid**

Sección: **13**

Fecha: **16/07/2020**

Nº de Recurso: **56/2020**

Nº de Resolución: **125/2020**

Procedimiento: **Recurso de apelación**

Ponente: **MARIA CRISTINA DOMENECH GARRET**

Tipo de Resolución: **Auto**

Audiencia Provincial Civil de Madrid

Sección Decimotercera

c/ Santiago de Compostela, 100 , Planta 3 - 28035

Tfno.: 914933911

37007750

N.I.G.: 28.079.00.2-2018/0240795

Recurso de Apelación 56/2020

O. Judicial Origen: Juzgado de 1ª Instancia nº 101 de Madrid

Autos de Ejecución Forzosa del Laudo Arbitral 32/2019

APELANTE: D./Dña. Jacobo

PROCURADOR D./Dña. RAIMUNDO RAMIREZ OCAÑA

APELADO: D./Dña. Jon

PROCURADOR D./Dña. ISABEL AFONSO RODRIGUEZ

A U T O N° 125/2020

TRIBUNAL QUE LO DICTA:

ILMA. SRA. PRESIDENTA

Dña. Mª CARMEN ROYO JIMÉNEZ

ILMOS. SRES. MAGISTRADOS

D. LUIS PUENTE DE PINEDO

Dña. CRISTINA DOMÉNECH GARRET

Siendo Magistrado Ponente **Dña. CRISTINA DOMÉNECH GARRET**

En Madrid, a dieciséis de julio de dos mil veinte.

La Sección Decimotercera de la Audiencia Provincial de Madrid, compuesta por los Señores Magistrados expresados al margen, ha visto en grado de apelación los autos de Juicio sobre Ejecución de Laudo Arbitral, procedentes del Juzgado de 1ª Instancia nº 101 de Madrid, seguidos entre partes, de una, como demandante-apelante D. Jacobo , representado por el Procurador D. Raimundo Ramírez Ocaña y asistido por la Letrada Dª. Yolanda Cristina Franco Martínez, y de otra, como demandado-apelado D. Jon , representado por la Procuradora Dª. Isabel Afonso Rodríguez y asistido por el Letrado D. Jorge Montero Jiménez.



ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el Juzgado de Primera Instancia nº 101, de Madrid, en fecha quince de octubre de dos mil diecinueve, se dictó Auto, cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente: "Se estima la oposición a la ejecución presentada por la parte ejecutada.

Acuerdo el sobreseimiento de la presente ejecución.

Se condena en costas a la parte ejecutante".

SEGUNDO.- Contra la anterior resolución se interpuso recurso de apelación por la parte demandante, que fue admitido, del cual se dio traslado a la parte apelada, elevándose los autos ante esta Sección en fecha **veintitrés de enero de dos mil veinte**, para resolver el recurso.

TERCERO.- Recibidos los autos en esta Sección, se formó el oportuno Rollo turnándose su conocimiento, a tenor de la norma preestablecida en esta Sección de reparto de Ponencias, y conforme dispone la Ley de Enjuiciamiento Civil, quedó pendiente para la correspondiente **DELIBERACIÓN, VOTACIÓN Y FALLO**, la cual tuvo lugar, previo señalamiento, el día **siete de julio de dos mil veinte**.

CUARTO.- En la tramitación del presente recurso se han observado todas las disposiciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- D. Jacobo planteó demanda ejecutiva de laudo arbitral dictado el 21 de noviembre de 2018 por árbitro perteneciente al T.A.I.-Tribunal de **Arbitraje** Institucional contra D. Jon , D. Nicanor y D. Oscar .

Mediante auto de 19 de marzo de 2019, dictado por el Juzgado de Primera Instancia nº 101, fue despachada ejecución por el importe solicitado de 1.925,67 € en concepto de principal, más la cantidad de 36,67 €, según condena del laudo por cada día desde la fecha del laudo hasta que el demandante obtuviera la plena disposición del inmueble arrendado y otros 577,70 € que se fijan provisionalmente en concepto de intereses que puedan devengarse durante la ejecución y costas, sin perjuicio de ulterior liquidación, acordando asimismo ordenar que la parte ejecutada deje libre y a disposición de la parte ejecutante el inmueble arrendado objeto de autos, sito en el CALLE000 nº NUM000 , portal NUM001 , NUM002 de Madrid.

Comparecido el ejecutado, D. Jon , formuló oposición en la que alegaba nulidad del título. Al efecto argumentó falta de sumisión al convenio arbitral, así como de notificación de toda actuación del procedimiento arbitral por haber sido realizadas las notificaciones en el domicilio arrendado que había sido abandonado meses antes, según comunicación efectuada al arrendador ejecutante y no consta acreditada la efectiva recepción de la notificación de inicio del procedimiento. Por otra parte, adujo la nulidad por vicio en el consentimiento en la suscripción del convenio arbitral, la nulidad del mismo por falta de transparencia y por contravención del art. 82 del TRLGDCU.

Mediante auto de fecha 15 de octubre de 2019 se acuerda estimar la oposición y el sobreseimiento de la ejecución, por apreciar que las notificaciones realizadas por la corte arbitral al ejecutado fueron enviadas a la vivienda arrendada, pero no en el domicilio designado en el contrato y en el convenio arbitral para las notificaciones del procedimiento, del que solo ha tenido conocimiento una vez acordados los embargos ejecutivos. Razona que la falta de notificación en el domicilio establecido por la parte, constituye una infracción del convenio arbitral que lesiona el derecho a la tutela efectiva del ejecutado y su derecho de defensa. Añade que el nombramiento de árbitro y concesión del plazo de siete días para contestar a la demanda, se realizó el 15 de noviembre de 2018 y la puesta a disposición del destinatario fue a partir del 16 de noviembre, día en que daba comienzo dicho plazo de siete días, siendo el de su finalización el día 22 de noviembre de 2018 y no obstante el laudo se dictó el 21 de noviembre de 2018, cuando todavía no había transcurrido el plazo para contestar a la demanda.

Frente a dicha resolución se alza la parte ejecutante y solicita la desestimación de la oposición y continuación del procedimiento. Alega que los motivos de oposición alegados la parte ejecutada no son los tasados en el art. 556 de la LEC. Añade que el ejecutado no acredita la comunicación de abandono de la vivienda arrendada y que consta acreditada la notificación en la forma acordada por las partes y según lo establecido en los arts. 155 de la LEC y 37.7 y apartado a) de la LA.

SEGUNDO.- Ciertamente a la oposición a la ejecución de laudo arbitral le es de aplicación el art. 556 de la LEC, pero este precepto regula la oposición por motivos de fondo exclusivamente y es motivo de oposición común a toda ejecución - tanto si se funda en títulos judiciales o asimilados, como si el título es no judicial- la oposición por motivos procesales recogida en el art. 559 de la LEC, que prevé la nulidad del despacho de la ejecución por no cumplir el laudo los requisitos legales exigidos para llevar aparejada ejecución (art. 559.1.3º).



Entre cuyos motivos precisamente se haya la falta de notificación del laudo, en el que tiene encaje la alegada falta de notificación de cualquier actuación del procedimiento arbitral y el conocimiento del mismo una vez iniciada la ejecución.

Como viene declarando el Tribunal Constitucional de forma reiterada (SSTC 167/1992, 103/1993, 316/1993, 334/1993, 108/1994, 325/1994, 108/1995, 148/1995, 86/1997 entre otras) los actos de comunicación procesal tienen especial trascendencia para la efectividad del derecho a la tutela judicial efectiva, siendo su objeto garantizar que todas aquellas personas que puedan resultar afectadas por lo resuelto en un proceso tengan la posibilidad de acceder al mismo y a los recursos legalmente establecidos en condiciones de ser oídas y ejercer la defensa de sus derechos e intereses legítimos, según lo visto en las leyes procesales. La finalidad de los mismos consiste, como es sabido, en llevar al conocimiento personal de los litigantes las decisiones y resoluciones judiciales, a fin de que estos puedan adoptar la conducta procesal que consideren oportuna en defensa de sus derechos e intereses. Para la efectividad del derecho previsto en el artículo 24.1 CE es especialmente relevante el emplazamiento que se hace a quien es o puede ser parte en el proceso, pues en tal caso es el instrumento que facilita la defensa en el proceso de los derechos o intereses cuestionados (SSTC 1/1983, 37/1984 y 158/1985) y para asegurar que el demandado pueda comparecer en el juicio y defender allí sus posiciones frente a la parte demandante, pues no son un formalismo, sino una garantía para el afectado en el procedimiento y una carga que corresponde llevar al órgano judicial. Por ello todo ello, estos últimos tienen un especial deber de diligencia en la realización de los actos de comunicación procesal a fin de asegurar en la medida de lo posible su recepción por los destinatarios, dándoles así la ocasión de defenderse.

Por ser los actos de comunicación elemento fundamental del núcleo esencial de la tutela judicial efectiva, cuando se omiten o se realizan de forma deficiente, frustrando la finalidad con ellos perseguida, colocan al interesado en una situación de indefensión lesiva del derecho de defensa (en este sentido, STC 16/1989). No obstante, a efectos de dilucidar si se ha producido indefensión, como declara la STC núm. 86/1997, con cita de la STC 105/1995 [RTC 1995\105] no basta, con que se haya producido la transgresión de una norma procesal, sino que para ello "en primer lugar, la indefensión ha de ser material y no meramente formal, lo que implica que ese defecto formal haya supuesto un perjuicio real y efectivo para el demandado en sus posibilidades de defensa (SSTC 43/1989 [RTC 1989\43], 101/1990 [RTC 1990\101], 6/1992 [RTC 1992\6] y 105/1995, entre otras). Pero, además, en segundo lugar, es necesario que la indefensión padecida no sea imputable a la propia voluntad o a la falta de diligencia del demandado. Para juzgar este último extremo, hemos declarado también con reiteración que es necesario atender a las circunstancias concurrentes en cada caso..., pues está vedado que sostenga una denuncia constitucional de indefensión quien, por su actitud pasiva y negligente, coadyuvó a su producción al no comparecer en el proceso estando a tiempo de hacerlo, pese a tener conocimiento de su existencia por cauces distintos a su emplazamiento personal o haberlo podido tener si hubiera empleado una mínima diligencia (SSTC 87/1988 [RTC 1988\87], 72/1990 [RTC 1990\72], 174/1990, 275/1993 y 105/1995, entre otras)".

Dicha doctrina es igualmente aplicable a los procedimientos arbitrales en cuanto según el art. 34 de la LA rigen en él también por los principios de audiencia y contradicción, por lo que se ha de examinar si en el presente caso los actos de comunicación y señaladamente la notificación del laudo ha sido practicada en la forma exigible.

En este sentido el art. 37.7 de la LAU establece que los árbitros notificarán el laudo a las partes en la forma y en el plazo que éstas hayan acordado o, en su defecto, mediante entrega a cada una de ellas de un ejemplar.

Pues bien, el convenio arbitral suscrito el 17 de julio de 2018 por los arrendatarios ejecutados D. Jon , D. Nicanor y D. Oscar , en su apartado e) establece que "Las notificaciones del árbitro a las partes y las de éstas a aquél, se practicarán... A estos efectos cada parte designa como domicilio el que figura en el contrato de arrendamiento referenciado en este documento y en su defecto el indicado posteriormente en el anverso del presente convenio. En todo caso al arrendatario se le practicarán las notificaciones en el inmueble arrendado...". En el encabezamiento del contrato de arrendamiento de 22 de mayo de 2018 del que deriva dicho convenio arbitral, los arrendatarios aquí ejecutados designaron sus respectivos domicilios sitios todos ellos en Getxo y en la cláusula sexta se estipula que "A los efectos del presente contrato las partes establecen como domicilio para practicarse todo tipo de notificaciones los señalados en expositivo de este contrato".

Por su parte el art. 5 de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de **Arbitraje**, al que también se remite el apartado e) del convenio arbitral, establece que " *Salvo acuerdo en contrario de las partes y con exclusión, en todo caso, de los actos de comunicación realizados dentro de un procedimiento judicial, se aplicarán las disposiciones siguientes: a) Toda notificación o comunicación se considerará recibida (...) o haya sido entregada en su domicilio, residencia habitual, establecimiento o dirección. (...). En el supuesto de que no se descubra, tras una indagación razonable, ninguno de esos lugares, se considerará recibida el día en que haya sido entregada o intentada su entrega, por correo certificado o cualquier otro medio que deje constancia, en el último domicilio, residencia habitual, dirección o establecimiento conocidos del destinatario.*



Pues bien, a tenor del clausulado del convenio arbitral y del contrato de arrendamiento se desprende que el domicilio a efectos de notificaciones es el domicilio designado en el Exponen del contrato en que se describe la vivienda arrendada, lo que coincide con la designación "en todo caso" del domicilio arrendado a que se refiere el convenio arbitral, habiendo sido dirigidas a este domicilio todas las comunicaciones y notificaciones, incluida la del laudo arbitral, dirigidas a los arrendatarios. Sin embargo, atendiendo a las previsiones del inciso final del citado art. 5.a) de la LA, ante el resultado negativo de las notificaciones de las actuaciones arbitrales, en particular del laudo arbitral dirigidas a la vivienda arrendada, no resultaba admisible dar por recibida la notificación, pues era exigible una "indagación razonable" en que practicar la notificación y solo en el caso de que ésta fuera imposible o resultara negativa, podía haberse dado por intentada en el domicilio arrendado. Pero no es este el caso, pues en el contrato se designaron los domicilios de los arrendatarios en Getxo (Vizcaya), donde pudo, sin gran dificultad, al menos, ser intentada la notificación.

Por lo tanto, no practicada en la forma exigible la notificación a los arrendatarios del laudo arbitral -y demás comunicaciones del procedimiento arbitral-, no cabe sino concluir que no debió ser despachada la ejecución por no reunir dicho título los requisitos legales exigidos.

TERCERO.- De cuanto antecede resulta la desestimación del recurso, lo que de conformidad con lo previsto en el artículo 398 de la LEC conlleva la imposición de las costas de la alzada a la parte apelante.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación.

PARTE DISPOSITIVA

LA SALA ACUERDA: Que **DESESTIMAMOS** el recurso de anulación formulado la representación procesal de D. Jacobo, contra el Auto dictado el día 15 de octubre de 2019 por el Ilmo. Sr. Magistrado del Juzgado de Primera Instancia núm. 101 de Madrid en el Juicio de Ejecución número 32 de 2019, y **CONFIRMAR** dicha resolución, con imposición de las costas causadas en la alzada al apelante.

Contra este auto no cabe recurso.

Así, por este auto, lo acuerdan, mandan y firman los Ilmos. Sres. Magistrados arriba reseñados.